



Número Único 110016000023200801439-00  
Ubicación 26238  
Condenado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



## **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	11001 60 00 023 2008 01439 00 N.I. 26238
<b>Condenados:</b>	JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA
<b>Delito (s):</b>	Acceso carnal violento agravado
<b>Ley:</b>	906/04
<b>Reclusión:</b>	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
<b>Decisión:</b>	No repone auto niega libertad condicional – Concede apelación

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, vía correo electrónico institucional<sup>1</sup> ingresan al Despacho constancias de traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el penado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.361.686, contra la decisión de 17 de febrero de 2022, mediante la cual este Juzgado de Ejecución de Pena le negó el subrogado penal de la libertad condicional.

### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. El Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 14 de noviembre de 2013, condenó a JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA a las penas principal de 128 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de acceso carnal violento agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo de 29 de enero de 2015, confirmó la anterior sentencia.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, RAMOS ARDILA se encuentra en privación formal de la libertad desde el 13 de noviembre de 2016.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 15 de octubre de 2015.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

---

<sup>1</sup> De 2 de mayo de 2022 sobre las 10:26 A.M.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le negó al condenado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA la libertad condicional, pues si bien en su caso se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, atinentes ellos al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de 128 meses que le fue impuesta y buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no ocurría lo mismo en cuanto al presupuesto subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

Al efecto, con fundamento en jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, se consideró que la conducta punible por la que fue condenado el aquí penado merece un severo juicio de reproche social y jurídico, pues RAMOS ARDILA ante las manifestaciones de rechazo de su compañera sentimental Claudia Hernández ARIZA para tener relaciones sexuales, utilizando la violencia física logró someter a la mujer para accederla carnalmente, según le dijo, “para que no lo olvidara”. Así, se estimó que el condenado actuó de manera inescrupulosa e indolente al atacar física y sexualmente a quien debía respeto y consideración por tratarse de su compañera permanente, por lo que se consideró que la función del que imparte justicia frente a esa clase de conductas punibles debe ser más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como la libertad condicional.

#### 4. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se reponga y en su lugar se le conceda la libertad condicional. En subsidio presentó el recurso de apelación.

Manifestó que en su caso se cumplen los presupuestos para el otorgamiento de la libertad condicional, pues, de un lado, ya cumplió las 3/5 partes de la sanción privativa de la libertad que le fue irrogada y, de otra parte, su comportamiento durante su reclusión intramuros ha sido ejemplar, ha trabajado y estudiado lo que le ha valido diferentes reconocimientos de las autoridades carcelarias.

Señaló que a pesar de ser lo anterior así, este Despacho le negó el subrogado penal en cuestión aduciendo la gravedad de la conducta punible cuando de acuerdo con criterio de la Corte Suprema de Justicia que transcribe en algunos apartes, lo que debe valorarse es la conducta observada por el privado de la libertad desde el momento de la captura, no valorar hechos que ya fueron analizados por el Juez de Conocimiento al momento de proferir el fallo, pues ello le está vedado al Juez Ejecutor porque reitera lo único que debe estudiar este funcionario es el comportamiento observado por el condenado en reclusión.

Sostuvo que este Juzgado de Ejecución de Penas ha otorgado la libertad condicional a otros condenados, valorando el cumplimiento de los factores objetivos y subjetivos pero teniendo en cuenta el comportamiento intramuros del penado y las actividades que ha desarrollado para demostrar su resocialización y cita dos decisiones de este Despacho en las que se ha concedido el subrogado en comento.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. Competencia.

Compete a este Juzgado de Ejecución de Penas conocer sobre el recurso de reposición presentado por el condenado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, en virtud a que este Despacho profirió el auto de 17 de febrero de 2022 por medio del cual le fue negada la libertad condicional objeto de impugnación.

### 5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos del impugnante, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del referido proveído por el cual este Juzgado Ejecutor negó a JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA el subrogado penal de la libertad condicional, pues no se advierte error o equivocación ninguna en la providencia confutada. Veamos:

Como ya se dijo, este Juzgado negó al penado RAMOS ARDILA el pluricitado subrogado penal al no cumplirse el factor subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible, en el entendido que en este asunto ella arroja un resultado negativo.

En efecto, no ofrece discusión alguna que el precepto que rige el instituto jurídico de la libertad condicional -artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto por favorabilidad- prevé que: *“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)*”. De esta manera, es evidente que el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de los demás requisitos exigidos en la norma en cita, según criterio de las altas Cortes -Suprema de Justicia y Constitucional- que se reseñó ampliamente en el auto confutado y a cuyo compendio nos remitimos.

Nada se opone entonces a la valoración de la conducta que debe hacer el Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la viabilidad de otorgar la libertad condicional frente a las funciones que debe cumplir la pena. Al respecto, vale la pena traer a colación el criterio del máximo Tribunal de lo Constitucional para complementar el reseñado en el proveído impugnado en los siguientes términos:

En sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014<sup>2</sup>, sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” al declarar su exequibilidad, la alta Corporación precisó:

***“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.*

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

---

<sup>2</sup> M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)*

**30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Acerca del mismo tema, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

*“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...”*

Ahora bien, cabe precisar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya observado en privación de la libertad para determinar *per se* la procedencia del referido subrogado, como equivocadamente lo entiende el recurrente, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis corresponde hacer al Juez Ejecutor con posterioridad, como se anotó, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra en privación formal de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social del penado.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena el único factor a considerar para establecer la procedencia del pluricitado subrogado penal, pues ha de saberse que el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento del mismo debe ser concurrente, vale decir, todos ellos deben cumplirse simultáneamente, de modo que si uno sólo de esos presupuestos falta no procede su concesión.

Es claro entonces que no fue por capricho de este Juzgado de Ejecución de Penas que se hizo en la providencia confutada la valoración de la conducta punible por la que fue condenado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, sino porque, reiterase, así lo exige el multicitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. De tal suerte, como se dijo en el auto impugnado, a pesar de que el citado sentenciado cumple los factores atinentes a haber purgado las 3/5 partes de la sanción privativa de la libertad impuesta y ha observado buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, ello no conlleva a que automáticamente deba otorgársele el subrogado penal en cuestión.

En efecto, en el evento *in examine* se tiene que la valoración de la conducta punible por la que hoy cumple pena intramuros RAMOS ARDILA, recuérdese, acceso carnal violento agravado, lo fue con base en las apreciaciones del Juez Fallador, el cual arrojó resultado negativo y conllevó a que este Despacho Ejecutor optara por la negativa del beneficio liberatorio reclamado.

Así, se consideró que el comportamiento de JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, tal es, haberse prevalido de su superioridad en fuerza física frente a su compañera permanente Claudia Hernández Ariza para por la fuerza accederla carnalmente ante la negativa de la mujer de acceder a sus pretensiones sexuales y para que la mujer “no lo olvidara”, merece un severo juicio de reproche no sólo social sino jurídico, pues su actuar fue desconsiderado e indolente al no respetar la voluntad de decidir en materia sexual de quien compartía con él vida marital.

Por lo anterior, dígase una vez más, considera este Juzgado que la conducta así descrita debe reprochársele al prenombrado penado con severidad, pues comportamientos delictivos como el que él ejecutó hace que la función social del que imparte justicia deba hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Argumentos que sustentaron la decisión opugnada y que se mantienen incólumes, por lo tanto no se repondrá el auto proferido el 17 de febrero de 2022, mediante el cual se negó a JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA el subrogado penal de la libertad condicional; en consecuencia, se concederá ante el Juzgado Fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

#### RESUELVE

**Primero.- No reponer** el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 17 de febrero de 2022, por medio del cual se negó al penado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'361.686, el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador) **el recurso de apelación** interpuesto como subsidiario por el sentenciado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, a cuya disposición se dejará al prenombrado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

**Tercero.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remítir** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno RAMOS ARDILA.

**Cuarto.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

  
DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado : Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de E	Notifiqué por Estac:	OLVB
En la Fecha	11 JUL 2022	La anterior Providencia
		La Secretaria



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P. 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 26238

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 10-05-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-06-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** LAME ROSAS AZOLA

**CC:** 1.032.361.686

**TD:** 91996

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION